

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE
LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

TUTELA No. 11001310502920200234-00

ACCIONANTE: **ARISTIDES PRADA LUNA**
c.c. No. 93.444.352

ACCIONADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS**

FECHA: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte
(2020).

ANTECEDENTES

El señor **ARISTIDES PRADA LUNA** c.c. No. 93.444.352, presento Acción de Tutela en nombre propio contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que dicha entidad le ha transgredido su vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, derecho a la igualdad.

HECHOS

Manifiesta la accionante que: Interpuso derecho de petición con fecha 13 de junio de 2020, solicitando que le informen fecha de entrega de la carta cheque, que ya cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos; que la accionada no resuelve ni de forma, ni de fondo la solicitud de desembolso de indemnización por desplazamiento forzado; que con su omisión la accionada vulnera también su derecho a la igualdad y que en una de sus respuestas le indica que debe iniciar el PAARI, lo cual ya hizo. Que ya suscribió el formulario PIRI y anexo documentos; que allí le indicaron que en un mes podía recibir la carta cheque, para el cobro de su indemnización como víctima.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, se dispuso correr el traslado a la accionada, con el fin de que Ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los Derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela, a lo cual se refiere **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en los siguientes términos:

"Dicho lo anterior señor Juez, con relación a lo solicitado por el accionante, la Unidad informa que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:

2. CASO EN CONCRETO

2.1. CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. **202072017992581 de fecha 08 de agosto de 2020.**

2.3 EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA

En relación a la entrega de la indemnización administrativa solicitada por **ARISTIDES PRADA LUNA**, resulta pertinente informar al despacho, que la Unidad para las Víctimas, mediante **Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019**, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización, por tanto, una vez analizado el caso del accionante a la luz de este precepto normativo, se evidencia que **NO** se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, a más de esto, el núcleo familiar del accionante, presenta una novedad, respecto al siguiente miembro:

YULIETH ESTEFANIA PRADA AROCA-Cédula de ciudadanía

Por lo expuesto, mediante la comunicación con radicado **202072017992581 de fecha 08 de agosto de 2020**, le fue informada esta circunstancia al accionante, indicándole que debe allegar la fotocopia clara y legible del documento de identidad del miembro de su grupo familiar precitado, al correo electrónico **documentacion@unidadavictimas.gov.co**.

Resulta pertinente, informar al despacho que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

Pese a la solicitud del accionante y al analizar el presente caso, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos necesarios y que se relacionaron en respuesta otorgada al accionante, toda vez que, resultan necesarios para continuar con el procedimiento de indemnización. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.

Ciertamente, el respeto al derecho de petición, reclamado por esta vía judicial, está acreditado, como ya se dijo, al observarse por esta Entidad, además de los preceptos legales, los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional¹ y que pretende, de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades. Esto está demostrado, inequívocamente, en el presente asunto, toda vez que ha resuelto de fondo la

¹ Sentencias T-377 de 2000 y T-1089 de 2001.

pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna².

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por ARISTIDES PRADA LUNA.

3.1 SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”³, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”⁴.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”⁵.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”⁷, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

3.2 PROCEDIMIENTO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

*Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019**, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía **reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos**.*

² Cfr. Sentencia T- 048 de 2016

³ Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 957 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. ⁷Ibid.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019⁶ y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”⁷.

4. PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por **ARISTIDES PRADA LUNA** en el escrito de tutela, en razón a que la **Unidad para las Víctimas**, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.”.

⁶ “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se Observa que el accionante **ARISTIDES PRADA LUNA** c.c. No. 93.444.352, presento Acción de Tutela en nombre propio **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se ampare su derecho fundamental de petición de fecha 13 de junio de 2020 radicado 20201305497812; y conforme a ello, se ordene a la accionada resolver de fondo su petición, en la cual solicita se le informe fecha de entrega de la carta cheque, que documentos le hacen falta para acceder a ello, y se emita el acto administrativo correspondiente, pues como se indicó en los hechos se encuentra en condición de vulnerabilidad.

Refiere la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-450 de 2019, sobre el proceso de asignación de subsidios de vivienda, para población vulnerable, lo siguiente:

“En este sentido, advierte la Sala que ante el derecho de petición invocado por el accionante el 9 de septiembre de 2018 la UARIV le contestó el 14 de noviembre de 2018, sin requerirlo para allegar información. Ante un nuevo derecho de petición, el 26 de diciembre la UARIV aduce que sí solicitó información, pero no aclara cuál. Posteriormente, solo con ocasión del fallo de tutela de primera instancia, envía una nueva contestación al ciudadano tutelante, requiriéndolo para allegar información y, finalmente, el 28 de junio de este año, le solicita la referida “afirmación juramentada”. Esto es, la UARIV, considerando además la edad del accionante, ha solicitado información escalonada, en un claro incumplimiento de sus obligaciones para con la población desplazada y en desmedro de los principios que deben orientar su actuación. Al respecto, en el Auto 331 de 2019^[26], la Corte reiteró^[27] que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo

anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

En este caso, no obstante, la Sala verifica que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo, dejando incluso vencer el plazo de un turno.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el tutelante ha hecho un esfuerzo por cumplir sus cargas de diligencia en el sentido de: (i) informar de su situación a la autoridad; (ii) acudir ante la Unidad insistentemente en ejercicio del derecho de petición, ante lo cual ha obtenido respuestas dilatorias, incoherentes y poco claras; (iii) presentar pruebas sumarias -que son las que llega a exigir la jurisprudencia constitucional-^[28] para sustentar su postura acerca del aporte, a la Unidad de Víctimas, de su documentación familiar; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente para obtener la indemnización, pues en caso contrario esta no se la hubiese reconocido. ...

18. Es importante mencionar que la postulación es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, allegando a las Cajas de Compensación Familiar los documentos y requisitos solicitados por estas. Ahora bien, dado que el accionante después del año 2002 cuando el INURBE le asignó subsidio de vivienda no se ha postulado nuevamente para acceder a los subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, no es beneficiario de ninguna de estas ayudas^[31]. Así las cosas y teniendo en cuenta que en el año 2002 le fue otorgado al accionante subsidio de vivienda por parte del INURBE y que no se ha postulado para acceder nuevamente a este beneficio ante FONVIVIENDA (requisito sine qua non para acceder a los subsidios de vivienda), esta Sala negará la pretensión y le informará que, si lo estima necesario, deberá postularse a los subsidios de vivienda dispuestos por el Gobierno Nacional para acceder a dichos beneficios.

19. En conclusión y de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia sobre la materia, esta Sala: i) confirmará el fallo de primera instancia en razón a que según lo afirmado hasta ahora, la Entidad ha venido atendiendo las peticiones del accionante de manera inconsistente, requiriendo información que, según prueba el accionante, fue allegada y, en otros casos, documentos que no han sido relacionados ante las primeras reclamaciones, como sucede con la “afirmación juramentada”. Al respecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, prevé que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa y de fondo, cualidades que no se pueden predicar de las respuestas dadas por la UARIV; ii) adicionará el fallo revisado para conceder el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mínimo vital, vida digna y a la reparación administrativa en su calidad de víctima del conflicto, vulnerados a raíz de la dilación de la UARIV para pagar la indemnización administrativa^[32] y exhortará a la accionada de abstenerse de seguir requiriendo información o documentos al señor Vargas Cupitre que ya reposen en su expediente administrativo^[33]; y, iii) negará la pretensión relativa al otorgamiento del subsidio de vivienda.

20. En consecuencia se ordenará a la UARIV que, una vez el accionante aporte la afirmación bajo juramento pendiente de diligenciar, realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida al señor Alirio Vargas Cupitre, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder de treinta (30) días hábiles^[34], término que se justifica en tanto **al accionante ya le había sido asignado previamente turno para otorgarle dicha indemnización** y a que actualmente tiene 80 años, lo que lo hace beneficiario de los criterios de

priorización en razón a su edad, como en el marco de esta acción lo ha reconocido la UARIV.

En síntesis, para la Sala, la UARIV lesiona los derechos fundamentales de una persona víctima del conflicto armado cuando, pese a haber reconocido su derecho a la reparación administrativa, dilata el término para satisfacer el pago como consecuencia de la imprecisión en la solicitud de la documentación que requiere del beneficiario, persona que además de pertenecer a la tercera edad ha actuado de manera diligente.”.

De acuerdo a la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que no solo basta con resolver las peticiones elevadas, de un modo coherente, sino que también las mismas deben ser comunicadas a los peticionarios, en el presente asunto se evidencia de la respuesta dada por la accionada, que si bien es cierto le fue atendida la petición de fecha 13 de mayo de 2020 (según consta en el consecutivo de pantalla de radicados allegados con la tutela y de la respuesta de la accionada), con respuesta emitida el día 25 de junio de 2020 consecutivo 20207201323521, en a cual se le indicó al accionante debía allegar un nuevo documento, (copia clara y legible del documento de identidad de YULIETH ESTEFANIA PRADA AROCA), se verifica de la documental allegada por la respondiente, que la respuesta fue enviada a la dirección “**KR 10 76 25**”, lo cual difiere ampliamente de la aportada por el accionante en el derecho de petición, que corresponde a la “**carrera 10 No. 76-25 sur bloque J4 ap. 402 rincón de bolonia localidad de Usme Bogotá**”, la siguiente respuesta fue enviada con ocasión a esta acción de tutela, el día 8 de agosto, donde le reiteran la necesidad de que allegue el documento de identidad de la PRADA AROCA, aunado a ello, se le anuncia al accionante que a partir de la fecha de recibo del documento, la Unidad tendrá 120 días hábiles para resolver sobre su derecho a la indemnización.

Esto no se puede entender de ningún modo como un hecho superado, pues de haberle enviado la información oportunamente al accionante, y el haber podido subsanar la misma, si ha ello hay lugar, desde el 13 de mayo de 2020 habrían transcurrido 90 días, eso sin tener en cuenta la fecha (no la indica en la acción) desde la cual diligencio y actualizo los formularios correspondientes, aunado a la solicitud de carta cheque, luego entonces tal y como lo indica la H. Corte Constitucional, en el presente asunto no se presenta solo la vulneración del derecho de petición, sino también al debido proceso administrativo, por lo cual se amparara en el asunto los derechos del accionante; y conforme a ello, se pondrán en conocimiento del señor Prada Luna, las comunicaciones allegadas con la respuesta de tutela, para que atienda en el término de 5 días el requerimiento efectuado por la Unidad y a partir de allí, la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las victimas tendrá un término máximo de 45 días calendario para resolver de fondo la petición del accionante, con fecha 13 de mayo de 2020, objeto de esta tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido Proceso administrativo del señor **ARISTIDES PRADA LUNA** c.c. No. 93.444.352, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al accionante que en el termino de 5 días, a partir de la notificación de esta decisión, radique (a través de canales electrónicos) ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, copia clara y legible del documento de identidad de YULIETH ESTEFANIA PRADA AROCA.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que resuelva de fondo, en el termino de 45 días calendario (partir de la radicación de documento por el accionante), la petición elevada por **ARISTIDES PRADA LUNA** c.c. No. 93.444.352, con radicado No. 20201305497812 código LEX 4837677 DI # 93444352.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación, adjuntando al accionante copia de las comunicaciones allegadas con la respuesta de la accionada.

Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO